

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-320/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Sentencia que emitió el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JNI/87/2013.** Con fecha 17 de enero de 2014 el pleno del citado tribunal resolvió el juicio referido, en el que declaró válida la calificación de la asamblea de elección de 19 de octubre de 2013, del municipio de Ixtlán de Juárez, así también ordenó al cabildo de dicho ayuntamiento y a la parte actora en el referido juicio, en coordinación con este Instituto, para que coadyuvara con la conciliación, brindando la oportunidad de que sea la comunidad la que llegue a un consenso respecto de sus sistema normativo interno.
- II. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Ixtlán de Juárez.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
- III. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Ixtlán de Juárez.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/189/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Ixtlán de Juárez, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y

comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- IV. Convocatoria de una reunión de trabajo.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/3108/2015, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, convocó a las autoridades municipales y auxiliares del municipio de Ixtlán de Juárez, a una reunión de trabajo el día 23 de septiembre de 2016, por ello, en la fecha indicada dichas autoridades, así como personal adscrito a la referida dirección sostuvieron una reunión en la que acordaron que deberían nombrar como máximo a cuatro ciudadanos como representantes de las comunidades entre las mesas de trabajo.
- V. Convocatoria de elección del municipio de Ixtlán de Juárez.** De la documental indicada, se advierte que el día 22 de octubre de 2016, los integrantes del cabildo municipal del citado ayuntamiento, convocaron a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años del municipio referido, a participar en la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades municipales que fungirían en el periodo 2017-2019.
- VI. Interposición de juicio para la protección de derechos políticos electorales.** Con fecha 2 de noviembre de 2016, Carlos Pacheco Núñez y otras 544 personas, interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el que se impugnó la convocatoria para participar en la asamblea general comunitaria de ciudadanas y ciudadanos para llevar a cabo la elección ordinaria de autoridades municipales que fungirían durante el periodo 2017-2019.
- VII. Acta de asamblea general comunitaria de elección de fecha 5 de noviembre de 2016.** En la fecha indicada, se advierte que siendo las 17:00 horas del día señalado, se reunieron en las canchas de básquetbol, los integrantes del ayuntamiento e integrantes de la mesa de los debates, así

como ciudadanas y ciudadanos del municipio referido, con la finalidad de realizar la asamblea general comunitaria de elección de los concejales municipales, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Elección de la autoridad municipal para el ejercicio 2017- 2019.
5. Nombramiento de los integrantes del comité de contraloría social municipal
6. Clausura de la asamblea.

**VIII. Escrito de inconformidad suscrito por los agentes municipales y de policía.** Con fecha 8 de noviembre de 2016, agentes municipales pertenecientes al municipio de Ixtlán de Juárez, manifestaron a este Instituto su inconformidad ya que en la elección de autoridades municipales realizada el día 5 de noviembre del presente año, no se les permitió participar, por ello los inconformes no reconocen a las personas que fueron electas en dicha asamblea.

**IX. Escrito mediante el cual se remite a este Instituto documentación relativa a las asambleas de elección.** El día 30 de noviembre de 2016, representantes de 5 agencias, remitieron a este instituto entre otros documentos, las actas donde eligieron a los integrantes del cabildo municipal, exhibieron además la minuta de trabajo de fecha 21 de noviembre de 2016, en la que se asentaron los nombres y cargos de las personas que resultaron electas para integrar el cabildo municipal certificaciones de hechos que levantaron los representantes de las cinco agencias que conforman el municipio de Ixtlán de Juárez.

## CONSIDERANDO

**1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al

interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección de fecha 21 de noviembre de 2016.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, realizada en la fecha indicada, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Por lo anterior, debe decirse en primer término que obra en el expediente de elección una minuta de trabajo en la que se advierte que se reunieron las autoridades municipales y de policía de las comunidades, La luz, San Juan Yagalia, Santa Cruz Yagavila, Santa María Zoogochi y Santiago Teotlasco, todas pertenecientes al municipio de Ixtlán de Juárez, donde dichas autoridades asentaron los nombre y cargos de las personas que fueron electas en diversas asambleas comunitarias efectuadas en las citadas localidades, por lo que del resultado de dicha reunión el cabildo el cabildo quedó conformado con las ciudadanas y ciudadanos que se citan a continuación.

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Wenceslao Gerónimo Manzano
Síndico municipal	Esteban Pérez Ramos
Regidora de hacienda	Juan Morales Méndez
Regidor de educación	Dalia Méndez Areola
Regidor de salud	Donaciana Natividad Sánchez Jacinto
Regidora de obras y mercados	Rocío Manzano Bartolo
Regidor de deportes cultura y recreación	José Alavez Hernández
Regidora de ecología	Cirilo Sánchez García

En virtud de lo anterior, siendo las 17:20 horas, se clausuró la reunión de trabajo.

Toda vez que en la elección de las ciudadanas y ciudadanos que fueron electas en la documental que se analiza, no participaron la totalidad de las agencias que conforman el municipio de Ixtlán de Juárez, sino únicamente 5 comunidades nombraron a los concejales electos, cuando

en realidad el total de agencias municipales y de policía con las que cuenta dicho municipio son 12, tal y como se advierte en el Dictamen que emitió este Instituto, donde se identificó el método de elección de dicho municipio, diverso fuera el caso, si se hubieran incluido en dichas asambleas electivas a todas las agencias que conforman el municipio, además de contemplar la participación de los habitantes de la cabecera municipal, a efecto de no excluirlos de dicha participación, pues es precisamente este aspecto el que ha ordenado el Tribunal Electoral, situación en la cual estuviéramos frente a un acto legitimado y democrático, puesto que hubiesen participado la mayoría de ciudadanos que conforman el municipio en cuestión.

Por lo anterior, lo procedente es calificar dicho acto electivo como jurídicamente invalido, en virtud de que, como ya se dijo, en dichas asambleas de elección, no participaron la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos que conforman el municipio que nos ocupa, violando con dicha acción el de universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas comunidades, establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local,

4. **Calificación de la elección de fecha 5 de noviembre de 2016.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, realizada en la fecha indicada, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Así, del análisis del acta de elección se desprende que siendo las 17:00 horas de la fecha señalada, se reunieron en las canchas de basquetbol, los integrantes de las mesa de los debates e integrantes del cabildo municipal, así como hombres y mujeres mayores de 18 años, del municipio de Ixtlán de Juárez, con la finalidad de realizar las asamblea general comunitaria y nombrar a los integrantes del cabido municipal que fungiría en el periodo 2017-2019, así también se evidencia que a dicho acto electivo únicamente asistieron los habitantes de la cabecera municipal, sumando un total de **1,301** entre ciudadanas y ciudadanos, tal y como se advierte de la citada documental.

Continuando, los asambleístas tuvieron a bien nombrar a los integrantes de la mesa de los debates, la cual se conformó un presidente un secretario y 8 escrutadores, en seguida la asamblea determinó que el nombramiento de las autoridades municipales, se llevaría a través de ternas, por lo que una vez hecha la elección correspondiente el cabildo quedó integrado con las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se mencionan:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente municipal	Román Manuel Aquino Matías	680
Síndico municipal	Esaú Juárez Martínez	555
Regidora de hacienda	Edgar Edilberto López Pérez	530
Regidor de educación	Illiana Jassibe Diego Castellanos	298
Regidora de salud	Vicente Hernández Morales	616
Regidor de obras y mercados	Victorico García Pérez	665
Regidor de deportes cultura y recreación	Verónica Gisela Ruiz	705
Regidor de ecología y panteones	Félix García García	678

#### **CONCEJALES SUPLENTES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente municipal	Alberto Jesús Belmonte	595
Síndico municipal	Aquileo Pacheco Pérez	610
Regidora de hacienda	Mauro Hernández Aquino	318
Regidor de educación	Leónides Pérez Santiago	725
Regidora de salud	José Juan Ruíz Pacheco	715
Regidor de obras y mercados	Germán Felipe Ramírez Hernández	585
Regidor de deportes cultura y recreación	Ana Nelly Ruíz Martínez	718
Regidor de ecología y panteones	Arnulfo Contreras Velásquez	575

Por lo anterior, y no habiendo más asuntos que tratar siendo las 23:55 horas, se declaró concluida la asamblea general comunitaria el día de su inicio.

Ahora bien, del análisis de la documental indicada, se advierte que en el acto electivo referido, no participaron los habitantes de las 6 agencias municipales y 6 agencias de policía que conforman el municipio de Ixtlán de Juárez, violentando con dicha acción el principio de universalidad del

voto de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas comunidades, establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local, por ello debe decirse que lo procedente es calificarla como jurídicamente inválida, pues es evidente la violación a los derechos políticos electorales de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas agencias, pues el municipio debe entenderse como un todo, en el que tengan cabida las ciudadanas y ciudadanos no solo de la cabecera municipal, sino también de las agencias que lo conforman, y al privarse de sus derechos políticos electorales a una parte de su población como ocurre en el caso concreto, no se está frente a un acto cívico legitimado y democrático, pues para la renovación de las autoridades municipales, se debe tomar en cuenta la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos, ya que el ayuntamiento se elige para que gobierne en todo el territorio municipal, para todos los integrantes de la población en condiciones de igualdad, y toda vez que la elección que se comenta no aconteció así, pues se les excluyó a las agencias integrantes del municipio de participar, trayendo consigo una violación a sus derechos políticos electorales, en consecuencia lo procedente es invalidar dicha asamblea en donde resultó electo un ayuntamiento encabezado por el ciudadano Román Manuel Aquino Matías.

Lo anteriormente razonado, se fortalece con lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.**

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición

adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente 12 certificaciones de hechos firmadas por el secretario municipal del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, en las que se hizo constar que los días 22 y 23 de octubre de 2016, dicho funcionario se constituyó en las doce agencias que conforman el municipio, con la finalidad de dar publicidad a la convocatoria de la fecha referida, sin embargo, de dichas documentales no se genera certeza de que el secretario municipal, haya dado la publicidad correspondiente a la convocatoria en cuestión, pues no se precisa la hora en que supuestamente se fijaron dichas convocatorias, ni se tiene la certeza de que las mismas se haya entregado a los representantes de esas comunidades, pues se supone que son los agentes municipales quienes estarían facultados para publicitar dicha convocatoria y comunicar a los ciudadanos de la asamblea general comunitaria, de lo aquí expuesto de ninguna manera se concluye que la autoridad municipal haya dado publicidad a la convocatoria de elección, concluyéndose así, que las autoridades municipales del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, no convocaron a las agencias municipales para que sus ciudadanos acudieran a votar.

También se cuenta en el expediente con 5 documentales relativas a las certificaciones que hicieron constar los agentes y secretarios municipales de las comunidades de San Juan Yagalia, Santa Cruz Yagavila, La luz, Santiago Teotlasco y Santa María Zoogochi, en las que se asentó que del 22 octubre al 5 de noviembre de 2016, no recibieron ninguna convocatoria de elección que haya emitido la autoridad municipal del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, además se advierte en dicha documental que en ningún momento las citadas autoridades auxiliares recibieron citatorio alguno o instrucción de convocar a la asamblea de elección de las autoridades municipales que fungirían en el periodo 2017-2019, situación que robustece lo manifestado en el párrafo anterior, y se confirma que la autoridad municipal no emitió la convocatoria correspondiente para elegir a las autoridades municipales.

De ahí que, este Consejo General estima que las autoridades municipales, no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias, para que la totalidad de ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento,

ejercieran su derecho de votar ser votadas, vulnerando como ya se dijo, lo estipulado en el artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo antes razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

En consecuencia, este consejo general considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Ixtlán de Juárez, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal en mención, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

**6. Controversias:** El municipio de Ixtlán de Juárez cuenta con 6 agencias municipales y 6 agencias de policías, sin embargo, no cuenta con núcleos rurales tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de la elección de ese ayuntamiento; localidades que no participaron en la asamblea de elección de fecha 5 de noviembre de 2016.

De manera adicional a la controversia descrita en el considerado anterior, se tiene identificada otra controversia en el presente municipio, toda vez que del contenido del escrito signado por el ciudadano Carlos Pacheco

Núñez, en el que interpuse juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, dicho inconforme impugnó la convocatoria para participar en la asamblea general comunitaria de ciudadanas y ciudadanos para llevar a cabo la elección ordinaria de autoridades municipales que fungirían durante el periodo 2017-2019, donde el citado recurrente se duele de la violación al principio de universalidad del sufragio de las ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales pertenecientes a dicho municipio.

**7. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 263 numeral 1 fracción I, II, III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales de fecha 5 de noviembre de 2016, celebrada en el ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, por las razones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente las elecciones de concejales del ayuntamiento municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizadas el 5 de noviembre y 21 de noviembre, ambos del presente año 2016.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhota respetuosamente a las autoridades y comunidad de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que todas las ciudadanas y ciudadanos no solo de la cabecera municipal, sino también de las agencias que conforman dicho municipio, participen en la elección de sus nuevas autoridades municipales, garantizándose además que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de

votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**

